



Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 014-2016-MPC

Casma, 29 de Enero del 2016

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo de la fecha, la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma que ostenta el señor JHOSEPT AMADO PÉREZ MIMBELA, presentado por el señor ANTONIO AZALDE LLUEN, a través del Expediente Administrativo N° 018095-15, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordado con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:-

Que, a través del Expediente Administrativo N° 018095-15 de fecha de recepción 23 de diciembre de 2015, el señor Antonio Azalde Lluen, presenta solicitud de vacancia contra Jhosept Amado Pérez Mimbelá Alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, invocando la causal prevista en el numeral 9) del art. 22° concordante con el artículo 63° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por presuntamente incurrir en la causal de restricciones de contratación;



Que, con fecha 31 de diciembre del 2015, se convoca a Sesión Extraordinaria de Concejo para el día 29 de Enero de 2016, adjuntando la solicitud de vacancia y sus anexos a cada uno de los señores y señoras regidoras; de la misma forma se notifica al Alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbelá, corriéndosele traslado el pedido de vacancia y sus respectivos anexos, para que ejerza su derecho a la defensa; así como se cita al peticionante de la solicitud de vacancia a efectos del efectuar el sustento correspondiente;

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE VACANCIA.-

Que, la fundamentación de la solicitud de Vacancia radica en que el alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbelá es propietario de la Estación de Servicios "DELUSA" E.I.R.L., del cual es propietario y Titular - Gerente; siendo proveedor de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, de la Provincia de Casma, a pesar de conocer de la prohibición que establece el artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.L. N° 1017 y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.



Que, sostiene que los impedimentos enumerados en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley son aplicables a las contrataciones de bienes, servicios y obras que se llevan a cabo con sujeción a sus normas y a las de su Reglamento, Decreto Supremo No 184-2008-EF; así mismo señala que el inciso c) del artículo 10° de la Ley, establece que están impedidos para ser participante, postor y/o contratista en todo proceso de contratación que se realice en el ámbito de la jurisdicción provincial o distrital, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haberlo dejado. Los alcances de este impedimento, se extiende a las contrataciones que se realicen dentro de la jurisdicción territorial de una provincia o un distrito. Lo que significa que esos funcionarios no podrán participar en los procesos ni contratar con ninguna Entidad que opere dentro de su respectivo ámbito; y que por ello, el Alcalde de la Provincia de Casma, no puede contratar con ninguna de las Municipalidades Distritales, como es el caso de la Municipalidad distrital de Comandante Noel.



Que, señala que conformidad con la Ley N° 28175 -Ley Marco del Empleo Público, el alcalde es un Funcionario Público devenido de un proceso de elección popular directa y universal; y que la Contrataria General de la República ha establecido a través de la Resolución de Contraloría N° 373-2006-CG, que Conflicto de Interés, es la situación en la que el interés personal, afectivo o económico de aquel que presta servicios a la administración pública bajo cualquier modalidad, o de personas relacionadas a él, está o pudiera estar en pugna con el interés público. Las consecuencias de la existencia de un conflicto de intereses, es que las decisiones que se adoptan no necesariamente se toman a favor del interés público, sino que predomina el interés personal;



ACUERDO DE CONCEJO N° 014-2016-MPC

Que, la Empresa Estación de Servicios "DELUSA" E.I.R.L, es una empresa unipersonal que tiene como su Titular- Gerente a Jhosept Amado Pérez Mimbela, quien desde el mes de Enero de 2015 ha solicitado los cobros por la venta de diferentes productos que vende su Estación de Servicios.



Que, el Alcalde Provincial, sabía que una vez asumido el cargo no podía negociar directamente con un municipio de la jurisdicción en donde gobernaria como Alcalde, teniendo en cuenta que: a) La Municipalidad Provincial es la que refrenda el TUPA de las Municipalidades Distritales; b) Los Alcaldes Distritales son miembros del COPROSEC; c) La Municipalidad Provincial es la encargada de otorgar por diversas formas de solicitudes de propiedad dentro de la Provincia, como solicitar expropiaciones como sujetos activos y lo señalado por la Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la propiedad Informal, Acceso al suelo y dotación de servicios básicos; d) Las diligencias continuas que existen por el Balneario de Tortugas, perteneciente a la Jurisdicción de Comandante Noel y del cual los terrenos son de propiedad de la Municipalidad Provincial.; y e) Entre otras atribuciones que le compete como Municipalidad Provincial sobre la Municipalidad Distrital;



Que, señala que las Restricciones en las Contrataciones en su modalidad de Conflicto de Intereses, lo demuestra con una serie de documentos como facturas firmados por el Alcalde, en su calidad de Gerente de la "Empresa grifera", que presenta en calidad de medios probatorios, a través del cual la Estación de Servicios "DELUSA" los habría presentado por la compra de combustible y lubricantes entre otros productos similares y que habría generado Órdenes de Compra y que se giren cheques que han sido cancelados en su respectiva oportunidad;



Que, la señora Nadia Medali Vásquez Caballero, Jefa de Almacén de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, ha dado los vistos buenos de los supuestos ingresos de combustible, algo que no le constaría, por no haber ido a la empresa con los vehículos pertinentes, además, permitiendo que se expendiera combustible sin saber a qué unidad se le ha abastecido de combustible, conforme se acredita de las Órdenes de Compra que adjunta; funcionaria municipal de Comandante Noel, que se encuentra como Proveedora de la Municipalidad Provincial de Casma, conforme al Reporte del SIAF vía Ministerio de Economía y Finanzas en donde se establece los cheques cobrados, y la impresión de Transparencia del MEF, documentación que se encuentra dentro del acervo documentario de la Municipalidad Provincial de Casma;



Que, sostiene que según el inciso 9 del artículo 22° de la Ley 27972, Constituye causal de vacancia para el Alcalde y/o Regidor: "incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la misma ley, y que los alcaldes y regidores se encuentran prohibidos de "contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes". La razón de esta prohibición es impedir el abuso de la posición preferente que ostentan las indicadas autoridades en la administración y manejo del patrimonio municipal, evitando que se privilegie el interés particular, propio o de tercero, en desmedro del interés público municipal; que si bien es cierto, no es del patrimonio municipal, en cuanto al favorecimiento de la venta del Combustible por parte de su Empresa, pero, si es desmedro, el pago como proveedora de la funcionaria de la Municipalidad de Comandante Noel, quien es la Jefa de Almacén que ha firmado las Órdenes de Compra; demostrándose la existencia de conflicto de intereses por cuanto, al ser propietario, de una estación de Gasolina que provee a la Municipalidad Distrital de Comandante Noel y tener como proveedora en la Municipalidad Provincial de Casma, a la Jefa de Almacén de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, quien es la que firma el visto bueno para el pago de la adquisición realizada. Así, el aprovechamiento de la posición de autoridad municipal para el beneficio propio, denota la infracción al artículo 63° de la Ley N° 27972, procediendo la vacancia por la vinculación entre el alcalde y el interés no público cuyo resultado ha sido el favorecimiento en la venta de combustible y otros a la Municipalidad de Comandante Noel, de forma directa;

Que, la municipalidad Provincial de Casma, ha cancelado a la proveedora Nadia Medali Vásquez Caballero, por diversos conceptos la sumas de S/. 1,500.00 el mismo que lo solicito con fecha 11 de marzo del presente año con su Recibo de Honorario N° 8, que fuera cancelado en la misma fecha con el Cheque N° 67799216 6; asimismo, con Orden de Servicio N° 0910 de fecha 07 de Mayo del presente año, se le cancela a la mencionada proveedora, la suma de S/. 10,000.00, con Recibo N° 09 de fecha 07 de mayo de 2015 con cheque N° 67795848 0; con lo que se demuestra el claro conflicto de intereses.

ACUERDO DE CONCEJO Nº 014-2016-MPC

DEL ARGUMENTO DE DEFENSA DEL ALCALDE:

Que, el Alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbela, con escrito de fecha 28 de enero de 2016, presenta su descargo, solicitando que el pedido de vacancia contra su persona se declare infundada en todos sus extremos, sosteniendo que el Tribunal Constitucional en la Res. 1030-2010 TC-SC considera que los literales del art. 10° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado en los términos en esta redactado y que restringe ciertos derechos del administrado, debe ser interpretado en forma estricta y no determinarse así que por su calidad de funcionario empleado de confianza y servidor público esté impedido para ser postor y/o contratista; así mismo sostiene que tanto la Opinión Nº 04-2010/DTN, como la Nº 053-2011/DTN así como otras más coinciden en señalar que se entiende por jurisdicción al ámbito territorial dentro del cual se cuenta con autoridad y representatividad para ejercer funciones.

Que, el Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución Nº 556-2012-JNE ha señalado que: "(...) La finalidad de la causal de vacancia establecida en el artículo 22° numeral 9 de la Ley 27972, cuyo parámetro normativo se encuentra establecido en el artículo 63° de la citada Ley, es la protección del patrimonio municipal. En atención a ello, a efectos de señalar si se ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la declaración de la vacancia de cargo de alcalde o regidor, es necesario verificar lo siguiente: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo, por el cual se afecte de algún modo el bien municipal. b) Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de: el alcalde o regidor como persona natural; el alcalde o regidor a través de una interpósita persona; un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo; Interés propio: en caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo; Interés directo: en caso se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; para ello es necesario verificar si existe una evidente relación de cercanía, conforme se estableció en la Res. Nº 755-2006-JNE de fecha 5 de mayo del 2006, mediante la cual se vacó al alcalde del distrito de Buldibuyo, al verificarse que el Concejo Municipal compró un terreno de propiedad de su madre, c) si existe un conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde o Regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. Que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente..."

Que, respecto de haber vendido combustible a la Municipalidad distrital de Comandante Noel, se trata de adquisiciones continuas en un establecimiento público fuera de la jurisdicción de la autoridad del Alcalde Provincial de Casma. El mérito de la facturación que la referida empresa ha venido haciendo es desde años atrás a su elección de Alcalde Provincial de Casma, (facturación de los años 2012, 2013 y 2014 que como medio probatorio adjunta), y que la cuestión planteada así como el mérito de la facturación recaudada como prueba solo evidencian el ejercicio legítimo de una actividad que contiene un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, como lo es el derecho a contratar y, la interpretación que de este impedimento se haga deberá ajustarse al principio de interpretación restrictiva, pues tal derecho solo puede ser restringido en defensa del orden público o del interés público tal como lo expone el Tribunal de Contrataciones del Estado específicamente en la Res. Nº 1883-2010.TC-S1; y que con respecto a la segunda cuestión a dilucidar sobre contratos o pagos realizados a doña Nada Medali Vásquez Caballero desconoce dicha observación en tanto que no es función ni competencia del Alcalde la tramitación, autorización o requerimiento de los servicios supuestamente brindados por la mencionada señora Vásquez, toda vez que las funciones del Alcalde están perfectamente descritas en el art. 20° de la Ley Nº 27972 así como en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad.

Que, como lo señala el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando la norma usa la expresión "ámbito de su jurisdicción" es tomando en cuenta que es la jurisdicción del lugar de la convocatoria del proceso de selección y no el lugar de la ejecución contractual de la prestación, y que la Res. Nº 1715-2010-TC-S4 Fund. 10-11, señala (..) si bien el adjudicatario ha tenido como participacionista a un regidor que ejerce funciones en la jurisdicción de Huamanga, el proceso de selección en el cual resultó adjudicado ha sido convocado por una entidad ajena a dicha circunscripción...(..) y es que cuando la ley menciona en "el ámbito de su jurisdicción" debe relacionarse tal mención al lugar de convocatoria del proceso de selección, en tanto es, en ese contorno o perímetro de espacio o lugar en el que el postor, participante o contratista, que para el caso particular es un regidor, podrá contar con privilegios o



ACUERDO DE CONCEJO N° 014-2016-MPC

prerrogativas a su favor". Que en ese sentido, el Tribunal de Contrataciones a través de la Res. N° 1883-2010-TC-S1 define que: "(...) el concepto de jurisdicción municipal contiene dos elementos constitutivos de igual relevancia y de necesaria interconexión: 1) Las competencias y 2) el territorio; por lo que no se puede determinar de modo técnico, cuales son los abarcamientos y límites de la jurisdicción municipal (en este caso entre una municipalidad provincial y otra distrital) tomando como base sólo uno de los elementos. Así tan importante como la consideración del territorio, es la relacionada con las competencias, pues éstas definen "quién hace qué" dentro de una circunscripción territorial dada.

Que, las competencias han sido asignadas por Ley, teniendo como base la naturaleza y los alcances de las "autonomías" constitucionalmente y legalmente otorgadas a los gobiernos locales. La "Autonomía" es el poder y derecho de hacer" y la competencia es lo que específicamente "se hace". En el fundamento 19 de la Resolución antes citada se concluye: (...) "la jurisdicción municipal" relacionada con el proceso de selección en cuestión, así como todos sus diversos aspectos sustanciales y procedimentales solo comprende al Municipio del Distrito de Fundición de Tinyahuarco (Prov. De Pasco); en otras palabras, la Municipalidad Provincial de Pasco no tiene ni puede tener jurisdicción sobre el proceso de selección bajo análisis, la Municipalidad Distrital la única competente jurídica y territorialmente para llevar a cabo procesos de selección destinados a abastecer de bienes y servicios, así como para ejecutar obras; y que el solicitante al sustentar su pretensión de vacancia en el hecho de que el Alcalde de la Provincia de Casma ha incurrido en la causal de restricciones en la contratación que invoca, por haberle vendido a través de su empresa DELUSA EIRL a la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, está partiendo de una interpretación laxa del derecho fundamental a la libertad de contratación que la Constitución proscribe. La libertad es un derecho fundamental y su interpretación debe ser pro homine, restrictiva y cautelosa;

Que, conforme con los razonamientos expuestos en las Resoluciones N° 1715-2010-TC y N° 1883-2010-TC sobre la interconexión entre competencia y territorio, se concluye indubitablemente de que la Municipalidad provincial no tiene ni puede tener jurisdicción sobre los procesos de selección y contrataciones de la Municipalidad distrital de Comandante Noel, que es la única competente jurídica y territorialmente para llevar a cabo procesos de selección destinados al abastecimiento de bienes y servicios, consecuentemente la conducta del Alcalde como alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma no se subsume dentro de la prohibición contenida en el inciso c) del art. 10° de la Ley de Contrataciones, en tanto que su actuación como titular gerente de DELUSA EIRL se ha circunscrito a una jurisdicción distinta y ajena a la que le corresponde tanto en sus competencias como en sus responsabilidades por su condición de Alcalde Provincial. El Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado en el Exp. J-2015-00055-A02 (caso Paredes Sandoval Marden Arturo) que las irregularidades en los procedimientos de contratación no configuran per se la causal de restricciones a la contratación. En la evaluación de una solicitud de vacancia por el numeral 9 del art. 22° concordante con el art. 63° de la Ley N° 27972, se requiere de la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial: existencia del contrato, la acreditación de una intervención por parte de la autoridad cuestionada por interés directo o indirecto y el conflicto de intereses entre la actuación del Alcalde como autoridad y como persona natural.

Que, la línea jurisprudencial establecida por el J.N.E en concordancia con las interpretaciones normativas establecidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se tiene que la existencia del contrato como condición prima para sustentar la vacancia no va, puesto que, si bien es cierto las facturas adjuntadas revelan operaciones de compraventa y en sentido amplio la existencia de un contrato, el mismo es con una entidad ajena a aquella en la que por su poder de autoridad pudiera influir en detrimento de la correcta administración pública; y que dado el carácter secuencial de la evaluación tripartita, con solo lo expuesto es suficiente para que se declare infundada la pretensión contraria, sin embargo cabe señalar que en el caso de la supuesta intervención del alcalde provincial en las adquisiciones realizadas por los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, no pudo existir dicha intervención en tanto que el alcalde denunciado no ejerce autoridad en la misma; no debiéndose confundir el ejercicio legítimo del principio de libre contratación con el conflicto de intereses, en tanto que el negocio realizado fuera de la jurisdicción de la Alcaldía de Casma, conforme a la interpretación estricta dada por el Tribunal de Contrataciones se restringe a la jurisdicción distrital la





ACUERDO DE CONCEJO Nº 014-2016-MPC

misma que es la única competente para realizar los procesos de selección para la adquisición de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo integral de su jurisdicción:



Que, respecto al supuesto favorecimiento en la condición de proveedora de la Municipalidad Provincial de doña Nadia Medali Vásquez Caballero, señala que no le une ninguna vinculación contractual y sin que conste en autos que ella es la funcionaria encargada de aprobar las ventas de DELUSA EIRL, situación imposible de sostener en tanto que las adquisiciones estatales dependen de varias áreas de la Municipalidad conforme a la Ley de Contrataciones y su reglamento a lo que se aína que su condición de proveedora de la Municipalidad Provincial es ajena a la participación del Alcalde, en razón a sus competencias funcionales previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades y su ROF institucional.

POSICIÓN DEL CONCEJO PROVINCIAL DE CASMA:



Que, el Pleno del Concejo, con conocimiento de la solicitud vacancia contra Jhosept Amado Pérez Mimbela Alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma y, escuchado el informe del solicitante y de la defensa del alcalde, debe emitirse pronunciamiento al respecto, debiendo precisarse que el numeral 9) del Art. 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades – establece que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° de la presente Ley;

Que, al respecto el artículo 63° de la acotada Ley establece que “el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia (...)”;



Que, en efecto el numeral 9 del artículo 22° concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, dado que estos son importantes para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma Municipalidad, y prevé, por tanto que las autoridades que así lo hicieren sean retirados de sus cargos;

Que, la presencias de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y como contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses, y según criterio jurisprudencial sentado por el J.N.E, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad ha participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando haya participado cualquier tercero respecto de quien se compruebe que la autoridad municipal tuvo algún interés personal en que así suceda;



Que, siendo así, la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en reiterada jurisprudencia el JNE ha indicado que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial de los siguientes términos: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien o un servicio municipal; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo si se ha contratado con sus padres, con acreedor o deudor, etc.); c) si se verifica de los antecedentes que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular. Sobre ello caber precisar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno de ellos es condición para la existencia del siguiente.

Que, el Pleno del Concejo Municipal, luego del debate correspondiente y sometido a votación la solicitud de vacancia presentado contra el alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbela de conformidad con lo previsto en que el numeral 9) del Art. 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se



Municipalidad Provincial de Casma

ACUERDO DE CONCEJO N° 014-2016-MPC

obtiene la siguiente votación: tres votos a favor del pedido de vacancia, de los regidores Guido Alberto Flores Luna, Elsa Vanessa Yui León y Jorge Luis Paredes Loayza y, cinco votos en contra de los regidores Eliot Edilberto Coc Aguilar, Nataly Nereyda Ramón Castromonte, Wilfredo Raúl Del Carpio Mendoza y Esdra Exmilka Zapata Roque, así como del alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbela; con lo que no se alcanzó el número legal de votos aprobatorios necesarios para la declaración de vacancia;

Que, de esta manera prima el criterio mayoritario de que no se han encontrado los fundamentos razonables que justifiquen la solicitud de vacancia ya que no se corrobora la existencia de un conflicto de intereses respecto del proceder de la autoridad cuestionada considerando que el negocio realizado fue con la Municipalidad Distrital de Comandante Noel, en el que el Alcalde Jhosept Amado Pérez Mimbela no tiene competencia y responsabilidad alguna en las contrataciones que esta realice, debido a su condición de Alcalde Provincial y, por tanto estar fuera de la jurisdicción de la Alcaldía de Casma; no configurándose la causal de vacancia por restricciones de contratación, al no acreditarse que se halla infringiendo el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, al respecto el artículo 23° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa"; por lo que siendo ocho el número legal de sus miembros del Concejo Municipal de Casma, se requiere la aprobación de la vacancia presentada el voto de mínimo seis de sus miembros:

Estando, a lo dispuesto y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 9° y 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el voto de los miembros asistentes del concejo municipal, se expide el siguiente:

ACUERDO:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de vacancia del señor JHOSEPT AMADO PÉREZ MIMBELA al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Casma, solicitado por don ANTONIO AZALDE LLUEN, por la causal prevista en el numeral 9) del Art. 22° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades - por incurrir en la causal establecida en el Artículo 63° de la presente Ley; en merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo de Concejo municipal a los interesados, informándose que pueden interponer recurso de reconsideración y/o de apelación en caso estimen por conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASMA
Jhosept Amado Pérez Mimbela
ALCALDE

